

y provocando disminución de volúmenes; también afectaría al hábitat de la fauna, desapareciendo dicho impacto cuando cesase la actividad. Las pistas de acceso y la explanada crearían también impactos faunísticos y paisajísticos. El tránsito de camiones y maquinaria conllevaría una compactación del suelo y una generación de ruidos (de importancia relativa por no hallarse la población cerca), así como molestias en la fauna e impacto visual.

- De contaminación sobre la atmósfera, provocando contaminación por emisión de gases de la maquinaria, al igual que el polvo que provocaría su paso por las pistas y las acciones de las perforaciones y voladuras; la vegetación también se vería afectada por el polvo, aunque desaparecería con el cese de la explotación; sobre el agua, la contaminación estaría provocada por infiltración en el terreno de aceites, gasóleos etc. si se produjera un vertido accidental, durante el mantenimiento de la maquinaria.

En el apartado Medidas Correctoras, se incluyen las siguientes:

- Se instalarían silenciadores en los equipos móviles, y se limitaría el trabajo de las unidades más ruidosas a las horas de mayor ruido exterior, para evitar contaminación acústica.

- Se instalarían captadores de polvo en la perforadora, se realizarían riegos periódicos de las pistas de acceso, así como todas las superficies expuestas al viento y la humectación, para evitar la contaminación atmosférica por polvo.

- La maquinaria a utilizar se mantendría en perfecto estado, procediendo a su repostaje en una zona prefijada, donde se realizaría cualquier cambio de aceites o averías, que a la vez sería estacionamiento de vehículos en fines de semana, para evitar la contaminación de las aguas.

- Se retirarían, acopiarían y mantendrían los horizontes superficiales del suelo para cubrir la escombrera, planificando, cada vez que se abriese un frente, el movimiento de la maquinaria, el trazado de los caminos y los acopios para disminuir las pérdidas de suelo; finalizados los trabajos, se riparía la explanada y las pistas de acceso; los movimientos de la maquinaria se harían siguiendo las curvas de nivel; se ubicaría la escombrera de manera que quedase estable e integrada en el paisaje, para evitar el impacto sobre el suelo; se situaría el acúmulo de bloques en las zonas de menor impacto visual; se procedería al ataluzado y perfilado de los frentes y bancos de explotación, para una menor erosión y se retiraría periódicamente toda la basura generada (plásticos, chatarra, aceites, cartones, etc.) para evitar los impactos provocados sobre la vegetación y el paisaje.

En el apartado Presupuesto de las Medidas Correctoras, éste asciende a la cantidad de tres mil ciento setenta euros con cincuenta y siete céntimos (3.170,07).

**RESOLUCIÓN de 10 de abril de 2003, de la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria, por la que se concede el Título de Granja de Protección Sanitaria Especial a la explotación porcina “Granja 85”, del término municipal de Gadiana del Caudillo.**

De conformidad con el punto 2 del Real Decreto 791/79 de 24 de febrero y punto 1, apartado 3.2 de la Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria de 9 de febrero de 1982, artículo 3 del Decreto 89/1999 de 29 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente y punto 4, artículo 9 del Decreto 158/1999 de 14 de septiembre, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, esta Dirección General, al reunir los requisitos exigidos por las mencionadas normas legales, RESUELVE conceder el título de Granja de Protección Sanitaria Especial, a la explotación porcina “Granja 85”, propiedad de Mateo Plaza Molina, situada en el término municipal de Gadiana del Caudillo, que se encuentra inscrita en el Registro de Explotaciones Porcinas con el nº 167/BA/0006 y nº de registro sanitario P10060243.

Contra esta Resolución, que no agota la vía administrativa, se podrá interponer Recurso de Alzada en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente de la notificación de la misma, ante el Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, todo sin perjuicio de cualquier otro que tuviera el interesado.

Mérida a 10 de abril de 2003.

El Director General de la Producción,  
Investigación y Formación Agraria,  
ÁNGEL SÁNCHEZ GARCÍA

**RESOLUCIÓN de 11 de abril de 2003, de la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria, por la que se concede el Título de Granja de Protección Sanitaria Especial a la explotación porcina “Medianas de Serrano”, del término municipal de Jerez de los Caballeros.**

De conformidad con el punto 2 del Real Decreto 791/79 de 24 de febrero y punto 1, apartado 3.2 de la Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria de 9 de febrero de

1982, artículo 3 del Decreto 89/1999 de 29 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente y punto 4, artículo 9 del Decreto 158/1999 de 14 de septiembre, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, esta Dirección General, al reunir los requisitos exigidos por las mencionadas normas legales, RESUELVE conceder el título de Granja de Protección Sanitaria Especial, a la explotación porcina “Medianas de Serrano”, propiedad de José Serrano Gómez, situada en el término municipal de Jerez de los Caballeros, que se encuentra inscrita en el Registro de Explotaciones Porcinas con el nº 070/BA/0870 y nº de registro sanitario P10060244.

Contra esta Resolución, que no agota la vía administrativa, se podrá interponer Recurso de Alzada en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente de la notificación de la misma, ante el Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, todo sin perjuicio de cualquier otro que tuviera el interesado.

Mérida a 11 de abril de 2003.

El Director General de la Producción,  
Investigación y Formación Agraria,  
ÁNGEL SÁNCHEZ GARCÍA

## CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

*CORRECCIÓN de errores a la Orden de 30 de septiembre de 2002, sobre la modificación de condiciones de proyectos acogidos al Decreto 144/1997, de 2 de diciembre, correspondiente a 11 expedientes.*

Advertido error material en la Orden de 30 de septiembre de 2002 (DOE nº 122 de 22 de octubre de 2002) sobre la resolución de solicitudes acogidas al Decreto 144/1997, de 2 de diciembre, por el que se establece el nuevo Régimen de Incentivos a la Inversión para Pequeñas y Medianas Empresas de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se procede a su oportuna rectificación.

En el Anexo I de la citada Orden que recoge las expedientes modificados, pág. 12777, en las columnas referentes a calificación anterior y modificada, empleo creado, en el recuadro octavo correspondiente a la empresa “Jyomacork, S.L.” donde dice “2.00” debe decir “4.00”

*ORDEN de 14 de abril de 2003, sobre la resolución de solicitudes de instalaciones acogidas a la Orden de 15 de abril de 2002, correspondiente a 42 expedientes.*

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Orden de 15 de abril de 2002, publicada en el D.O.E nº 53 del 9 de mayo de 2002, que desarrolla el Decreto 8/1999, publicado en el D.O.E. nº 14 de 2 de febrero de 1999, constituye un instrumento destinado a facilitar el acceso a las redes de servicio público de suministro de energía eléctrica de las actividades productivas que se ubiquen en el medio rural y atribuye determinadas funciones a la Consejería de Economía, Industria y Comercio.

Presentadas las solicitudes para acogerse a las subvenciones de la Orden de 15 de abril de 2002, y tramitadas las mismas de conformidad con la legislación que les afecta, vistas las propuestas de la Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas al amparo de lo dispuesto en el artículo 5º de la Orden anteriormente citada he tenido a bien disponer que:

Primero.- Solicitudes aceptadas.

1.- Quedan aceptadas las solicitudes de subvención para suministro eléctrico de actividades productivas en el medio rural que se relacionan en el Anexo I de esta Orden.

2.- Las subvenciones que se conceden y la inversión subvencionable son las que se indican en el citado Anexo I.

Segundo.- Solicitudes desestimadas.

1.- Se desestiman las solicitudes de subvención para suministro eléctrico de actividades productivas en el medio rural presentadas por las empresas que se indican en el Anexo II de esta Orden, por las causas que se indican en las correspondientes resoluciones individuales.

Tercero.- Resoluciones individuales.

1.- La Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas notificará individualmente a los beneficiarios las condiciones generales, particulares y especiales que afectan a cada instalación mediante las correspondientes resoluciones individuales.

2.- La resolución sobre concesión de subvención que sea expedida en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden no exime a los beneficiarios de cumplir los requisitos y obtener las autorizaciones administrativas que, para la instalación o modificación de las industrias, exijan las disposiciones legales vigentes, así como las ordenanzas municipales.